

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/906/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California, trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/906/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **020068022000114**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/906/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se manifestara al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Hola, me gustaria saber en que años se empezaron a aplicar las cuotas de genero para candidatas en su estado. Por favor aclarar por tipo de candidatura, por propietario y suplente y con que porcentajes. Indicar tambien por favor si alguna vez se tuvo que multar a algun partido. Saludos!" (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

En ese sentido, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a la información solicitada sobre la aplicación de cuotas de genero y candidaturas, se informa que en los archivos de esta coordinación no se encuentra esa información, así mismo que el área responsable para conocer sobre el cumplimiento de paridad es la Unidad de Igualdad Sustantiva y no Discriminación.

Por lo que respecta a la información solicitada, sobre *"si alguna vez se tuvo que multar a algún partido"* con motivo del incumplimiento de las cuotas de paridad de género, se informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 139 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género durante el registro de sus candidaturas, el Consejo General tendrá la facultad para rechazar el registro de las candidaturas que excedan la

paridad, fijando un plazo improrrogable para la sustitución de las dichas candidaturas, en caso de incumplimiento no dará lugar a aceptación de los registros

A la fecha, este Instituto Electoral no ha sancionado a ningún partido político por incumplimiento del principio de paridad.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

[...]

Me permito dar respuesta en lo que respecta al planteamiento efectuado de en qué año en esta entidad se aplicaron las cuotas, sobre el particular me permito precisar que este órgano electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el mes de diciembre de 2018, mediante dictamen número Dos, aprobó los criterios para garantizar el cumplimiento del **principio de paridad de género en la postulación de candidaturas** para el Proceso Estatal Electoral Local 2018-2019, mismo que puede ser consultable en la liga:

<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceiqnd.pdf>

En este fueron aprobados los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para las **Diputaciones e Integración de Planillas para Ayuntamientos**.

Pese a ello en enero de 2019, fueron interpuestos Recursos de Inconformidad para contravenir el Dictamen Dos, bajo expediente RI-04/2019, de ahí que el Tribunal Electoral, ordeno a esta autoridad electoral que determinara una medida especial para implementarse en la etapa de resultados, conforme a los efectos de la propia sentencia.

En ese sentido y con la finalidad de contribuir a la integración paritaria tanto del Congreso, como de los Ayuntamientos en la entidad, a integrarse para el periodo Constitucional 2019-2021, esta autoridad electoral local, considero como medida adecuada y proporcional encaminada a ofrecer una igualdad de resultados, y que se implementara en la etapa de asignaciones, tanto de **diputaciones como de regidurías** por el

principio de representación proporcional, cuyo método para lograr la conformación efectiva del órgano legislativo y ayuntamientos de manera paritaria, puede ser consultable en la siguiente liga:

<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen3ceiqnd.pdf>

Por otra parte, se precisa que para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, esta autoridad electoral en febrero de 2021, aprobó la implementación acciones afirmativas, mediante Dictamen número 10 relativo al "Cumplimiento de la Sentencia RI-47/2020 y acumulados dictada por el Tribunal de Justicia Electoral Local; relativo a las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidad LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y jóvenes".

Al respecto es importante señalar que en la liga del portal institucional de este órgano electoral, en la cual se encuentra disponible dicha información y puede ser consultada en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/Dictamen10CISyND.pdf>.

Ahora bien, es de puntualizar que con motivo de la aprobación de dicho acuerdo, también fueron aprobados los "**Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principio constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y No discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California**", en dicho lineamiento se establece la metodología para la postulación correspondiente tanto en los Ayuntamientos, como en Diputaciones, de acciones afirmativas; mismo que puede ser consultable en la liga: <https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf>.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Hola, el IEEBC me dio "una" respuesta, sin embargo esta no responde a en que año se pasaron las cuotas y con que porcentajes sino que unicamente aclara la aplicación de las cuotas en las elecciones recientes. Es imposible que el IEEBC no cuente con documentación con la cual me pueda informar del primer año en el que se pasaron las cuotas y su evolución." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

II. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Ahora bien, en lo referente a la contestación de fondo del recurso de revisión es preciso señalar que este fue admitido por la causal V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Al respecto, la persona recurrente en las "Consideraciones y Hechos" de su escrito de recurso manifiesta lo siguiente:

"... Hola, el IEEBC me dio "una" respuesta, sin embargo; esta no responde a en que año se pasaron las cuotas y con qué porcentajes, sino que únicamente aclara la aplicación de las cuotas en las elecciones recientes. Es imposible que el IEEBC no cuente con documentación con la cual me pueda informar del primer año en el que se pasaron las cuotas y su evolución...". (sic)

Con base en lo manifestado, el Instituto Electoral Estatal de Baja California se encuentra en la mayor disposición de satisfacer el derecho al acceso de información de la persona recurrente, por lo cual se procede a desglosar cada uno de los puntos de la inconformidad conforme a lo solicitado.

En lo que respecta a: "esta no responde a en que año se pasaron las cuotas y con qué porcentajes".

En el oficio número **UISyND/120/2022** de respuesta emitido por la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, se encuentra el hipervínculo al Dictamen número 2 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, manifiesta claramente lo siguiente:

*"...**en el mes de diciembre de 2018**, mediante dictamen número Dos, aprobó los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el Proceso Estatal Electoral Local 2018-2019, mismo que puede ser consultable en la liga:*

<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceiqnd.pdf>"

En este escrito de respuesta, también se manifiesta que estos criterios aprobados en diciembre de 2018, fueron impugnados en enero de 2019 y como resultado de esto, el 11 de febrero de 2019, se aprobaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

Como se puede apreciar en lo anteriormente expuesto, los criterios para garantizar la paridad de género en las postulaciones a candidaturas fueron aprobados en el **año 2018**, ahora bien, en lo que respecta a "Por favor aclarar por tipo de candidatura, por propietario y suplente y con qué porcentajes.", se informa que, en el anexo 2 del dictamen número dos cuyo hipervínculo se encuentra en la respuesta original a la solicitud de información y en lo que respecta a las candidaturas a municipales, en su disposición general Sexta, establece lo siguiente:

*"SEXTO. Considerando que el Estado de Baja California se conforma por **cinco** Municipios, lo que lleva a que las candidaturas a repartir sean impares, se deberá garantizar mayor participación del género femenino, por lo que en **tres** de los **cinco** municipios del Estado se deberán postular mujeres."*

Esto significa que, de las 5 candidaturas a municipales, 3 candidaturas fueron para mujeres (60%) y 2 candidaturas fueron para hombres (40%).

Esta información se encuentra en la página 2 de los criterios y página 58 del documento en pdf.

En lo que respecta a las candidaturas en términos generales, este mismo documento en su disposición Quinta establece que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán a un procedimiento que se describe a continuación:

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó saber en qué años se empezaron a aplicar cuotas de género para candidatas en el Estado de Baja California, con especificaciones relativas al tipo de candidatura, por propietario y suplente y con qué porcentajes, así como, si alguna vez se tuvo que multar a algún partido.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a través de sus unidades administrativas Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento y la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, manifestando lo siguiente:

- **Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento:**

En lo que respecta a la información solicitada sobre si alguna vez se tuvo que multar a algún partido con motivo de incumplimiento de las cuotas de paridad, informando que a la fecha de su respuesta no ha sancionado a ningún partido político por incumplimiento del principio de paridad.

- **Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación:**

En lo que respecta al año en que se aplicaron las cuotas de género, fue en el mes de diciembre 2018 que se aprobó el dictamen número dos sobre los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, adjuntando dicho documento a través de la siguiente liga electrónica: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, argumentando que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no responde a en que año se pasaron las cuotas y con qué porcentajes sino que únicamente aclara la aplicación de las cuotas a elecciones recientes.

De los agravios expresados por la persona recurrente, se advierte una falta de impugnación respecto de lo señalado en la solicitud *“por favor aclarar por tipo de candidatura, por propietario y suplente”* e *“indicar por favor si alguna vez se tuvo que multar a algún partido”*. En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por motivo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en lo que respecta a **“en que años se empezaron a aplicar las cuotas de género para candidatas en su Estado” “y con que porcentajes”**, por lo que, se advierte una falta de impugnación respecto de los

requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/001/2020** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, reiteró su respuesta primigenia, informando que en atención a lo señalado de manera inicial, los criterios para garantizar la paridad de género fueron aprobados en el año 2018 y por su parte, en lo que respecta al tipo de candidatura, por propietario y suplente y con qué porcentajes, adjuntó el dictamen dos cuyo hipervínculo se encuentra en la respuesta primigenia, mismo que desprende lo siguiente:

Esto significa que, de las 5 candidaturas a municipales, 3 candidaturas fueron para mujeres (60%) y 2 candidaturas fueron para hombres (40%).

Esta información se encuentra en la página 2 de los criterios y página 58 del documento en pdf.

En lo que respecta a las candidaturas en términos generales, este mismo documento en su disposición Quinta establece que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, los partidos políticos se sujetarán a un procedimiento que se describe a continuación:

De lo anterior se desprende que, de manera inicial el sujeto obligado otorgó respuesta a cada uno de los planteamientos señalados por la persona recurrente, adjuntando un documento denominado dictamen número dos sobre los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, adjuntando dicho documento a través de la siguiente liga electrónica: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>, mismo que resulta ser accesible y del cual se desprende la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que, derivado de las constancias que obran en autos se advierte que la respuesta exhibida por el sujeto obligado no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud y así es de su interés.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068022000114**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020068022000114**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMENEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/906/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

